

## AUTO N. 04633

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante el oficio de **Radicado 2017ER221659 del 7 de noviembre de 2017** (memorando 2018IE251718 del 26/10/2018), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, presentó a esta entidad caracterización de vertimientos, muestra 3594-17, efectuada en el marco del convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 CAR-SDA y el contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda., para ejecutar la caracterización de 266 efluentes generados por establecimientos de atención a la salud humana y afines en el Distrito Capital, entre otras, las del predio de la AV caracas 14 No. 51 – 15 Sur de la localidad de Tunjuelito, de Bogotá D.C., en donde se localiza la **Unidad de Servicio de Salud Medicina Interna - USS MEDICINA INTERNA** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con N.I.T.: 900958564-9, desarrollando actividades de atención a la salud humana.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes a las descargas de la sede Unidad de Servicio de Salud Medicina Interna - USS MEDICINA INTERNA ubicada en la AV caracas 14 No. 51 – 15 Sur de la localidad de Tunjuelito, de Bogotá D.C., de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., según la caracterización

realizada el 5 de septiembre de 2017, por el laboratorio ANALQUIM LTDA., emitiendo el **concepto técnico 09271 del 23 de agosto de 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

**“(…) 4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos.**

El muestreo se realizó mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el laboratorio ambiental de la CAR.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de Inspección interna, frente de la salida del cuarto de almacenamiento, frente de la carrera 14. Latitud: 4°33'45.5033” Longitud: 74°7'31.0656” Coordenadas suministradas por el laboratorio.
Fecha de cada caracterización	05/09/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	CAR: (DBO, DQO, PH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos, Cadmio, Mercurio, Plomo).
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA: Grasas y Aceites, Cromo, Fenoles y Cianuro.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	CAR. Resolución No. 1940 del 30 de agosto de 2016. ANALQUIM LTDA. Resolución No. 2763 del 22 de noviembre de 2017. IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 0,04 L/s.

**4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN, CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA, FRENTE DE LA SALIDA DEL CUARTO DE ALMACENAMIENTO, FRENTE DE LA CARRERA 14. COORDENADAS: LATITUD: 4°33'45.5033” - LONGITUD: 74°7'31.0656”**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección interna	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,3	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,51	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	<u>572,0</u>	<u>NO</u>	0,03813

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	<b><u>239,0</u></b>	<b><u>NO</u></b>	0,01593333333
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	44,4	SI	0,00296
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	SI	0,000006666666667
Grasas y Aceites	mg/L	15	<b><u>28</u></b>	<b><u>NO</u></b>	0,0018666666667
Fenoles	mg/L	0,2	0,16	SI	0,000010666666667
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,0000013333333333
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,001	SI	0,00000006666666667
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,0000033333333333
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<b><u>0,018</u></b>	<b><u>NO</u></b>	0,0000012
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,005	SI	0,0000003333333333

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

#### 4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Informe Técnico No. 518 DMMLA del 29/08/2017, firmado el 12/10/2017, muestra No. 3594-17, mediante memorando No. 2018IE251718 del 26/10/2018, se determina que:

El establecimiento ANTES: HOSPITAL DE TUNJUELITO E.S.E II NIVEL– SEDE MEDICINA INTERNA, AHORA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. SEDE USS TUNJUELITO MEDICINA INTERNA, en el punto denominado Caja de Inspección interna, frente de la salida del cuarto de almacenamiento, frente de la carrera 14 Latitud: 4°33'45.5033" Longitud: 74°7'31.0656" **INCUMPLE**, con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14, ya que los parámetros; Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en **572 mg/L O2**, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O2, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) que se encuentra en **239 mg/L**, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O2, Grasas y Aceites que se encuentre en **28 mg/L**, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L y el parámetro Mercurio (Hg) que se encuentra en **0,018 mg/L**, siendo el límite máximo permisible 0.01 mg/L O2.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente

mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información analizada en el Informe Técnico No. 518 DMMLA del 29/08/2017, firmado el 12/10/2017, muestra No. 3594 -17 del establecimiento ANTES: HOSPITAL DE TUNJUELITO E.S.E II NIVEL- SEDE MEDICINA INTERNA, AHORA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. SEDE USS TUNJUELITO MEDICINA INTERNA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Fecha de caracterización:</b> 05/09/2017</p> <p>Caja de Inspección interna, frente de la salida del cuarto de almacenamiento, frente de la carrera 14.</p> <p>Coordenadas:            Latitud: 4°33'45.5033"            Longitud: 74°7'31.0656"</p> <p>Sobrepasó el límite los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Demanda Química de Oxígeno (DQO) (572 mg/L O<sub>2</sub>).</li> <li>• Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) (239 mg/L O<sub>2</sub>).</li> <li>• Grasas y Aceites (28 mg/L).</li> <li>• Mercurio (Hg) (0,018 mg/L).</li> </ul>	<p>Artículo 16°            En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015            “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.</p>

(...)

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 09271 del 23 de agosto de 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de vertimientos, así:

**Resolución 631 de 17 de marzo 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

El artículo 14 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales de

Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARAMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE LA ATENCION A LA SALUD HUMANA. ATENCION MEDICA CON Y SIN INTERACCION	ACTIVIDADES DE LA ATENCION A LA SALUD HUMANA. HEMODIALISIS Y DIALISIS PERITONEAL	POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES VRELACIONADAS
-----------	----------	---	--	---

**Generales**

(...)

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	150,00	600,00	250,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00

(...)

**Metales y Metaloides**

(...)

Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,01	-
---------------	------	------	------	---

(...)” Negrilla fuera de texto

Por su parte, el artículo 16 dispone:

**“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>
<b>Generales</b>		
(...)		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
(...)		

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Metales y Metaloides</b>		
(...)		
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)”

Que así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 09271 del 23 de agosto de 2021, se evidenció que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., con N.I.T.: 900958564-9, en su Unidad de Servicio de Salud Medicina Interna - USS MEDICINA INTERNA, ubicada en AV Caracas 14 No. 51 – 15 Sur de la localidad de Tunjuelito, de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 631 de 2015:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) se encuentra en 572 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 200 mg/L O<sub>2</sub>.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) se encuentra en 239 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 150 mg/L O<sub>2</sub>.
- Grasas y Aceites se encuentra en 28 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.

- Mercurio (Hg) se encuentra en 0,018 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,01 mg/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., con N.I.T.: 900958564-9**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con N.I.T.: 900958564-9; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en su **UNIDAD DE SERVICIO DE SALUD MEDICINA INTERNA - USS MEDICINA INTERNA**, ubicada en la AV caracas 14 No. 51 – 15 Sur de la localidad de Tunjuelito, de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico 09271 del 23 de agosto de 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR OCCIDENTE E.S.E - con NIT 900958564-9, en la Carrera 20 # 47B -35 sur (USS Tunal Sede Administrativa) de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-2634** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

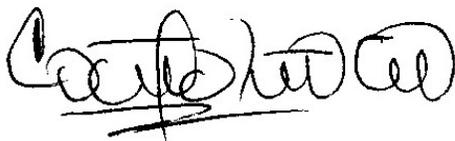
**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/10/2021
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/10/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/10/2021
---------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/10/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------